

EL ENTRENADOR Y LA LEY: CASOS PRÁCTICOS (IV)

E-Coach - Revista Electrónica del Técnico de Tenis 2016; 27 (9): 30-36

Carlos Crespo

PriceWaterhouseCooper-Tax and Legal Services Department

Alejandro Valiño

Universidad de Valencia

Miguel Crespo

Federación Internacional de Tenis

Artículo recibido: 15 de noviembre de 2016

Artículo aceptado: 25 de noviembre de 2016

RESUMEN

En esta cuarta entrega se exponen dos casos prácticos relacionados uno con el derecho financiero y tributario, en concreto con el IVA aplicado al contexto de los servicios prestados por un club, y otro con las cautelas que deben adoptarse para no incurrir accidentalmente en infracción de las normas antidopaje. Ambos hacen referencia a situaciones reales del contexto deportivo en el que nos movemos y recalcan la importancia de la observancia de las normas jurídicas en el tenis.

PALABRAS CLAVE: IVA, club de tenis, fiscalidad, doping.

CASO 1. EL IVA EN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR UN CLUB DE TENIS¹

“Clay Court Arena Tennis Club, S.L.”² es un club de tenis que ofrece los siguientes servicios relacionados con los deportes de raqueta:

- Clases de tenis y pádel;
- Alquiler de pistas;
- Alquiler de material deportivo;
- Servicio de taquillas en los vestuarios;
- Torneos sociales;
- Y, en menor medida, bar y restaurante.

¹ **DISCLAIMER/ADVERTENCIA:** Se advierte a los lectores que el presente artículo está redactado únicamente a efectos informativos y que no entra en detalle en el análisis exhaustivo del impuesto y omite datos relevantes por su tecnicismo o complejidad (como por ejemplo, cualquier referencia al procedimiento de declaración mediante los modelos de IVA correspondientes y las obligaciones contenidas en el Reglamento de Facturación), proporcionando sólo unas pinceladas básicas con el objeto último de que el lector entrenador de tenis o encargado de un club retenga una idea general de los servicios sujetos a IVA. Se advierte que el contenido puede no ser actualizado si acaecen ulteriores modificaciones legislativas pudiendo devenir, por lo tanto, incorrecto legalmente si se ve afectado por dichas reformas legislativas.

² Sociedad mercantil con domicilio social y fiscal en España.

Ante la posibilidad de ofrecer todos estos servicios y prestaciones, tan comunes en el día a día de un club de tenis, la dirección quiere estar al corriente de las obligaciones tributarias en materia de IVA³.

Se preguntan si los servicios anteriormente mencionados y prestados por el Club están -o no- sujetos a este impuesto.

Solución⁴

Los servicios que ofrece el club de tenis *“Clay Court Arena Tennis Club, S.L.”* se encuentran, efectivamente, sujetos y no exentos de IVA. Esto se debe a lo siguiente:

Según el artículo 5 Uno de la de la Ley del IVA⁵, tienen la consideración de empresario o profesional (entre otros) las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario. Es por ello por lo que ya se cumple el elemento subjetivo, este es, ser sujeto pasivo del IVA.

Llegamos, pues, a una primera conclusión: la sociedad mercantil *“Clay Court Arena Tennis Club, S.L.”* es sujeto pasivo de este impuesto.

Una vez comprobado que el club es sujeto pasivo del IVA, pasamos a analizar si los servicios que ofrece están o no sujetos a IVA o si, en el supuesto de estar sujetos al impuesto, la Ley del IVA los considera exentos.

Para ello, acudimos de nuevo a la Ley. Según el artículo 4 Uno de la Ley del IVA, estarán sujetas IVA las *“entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

Por lo tanto, los servicios de clases de tenis y pádel, el alquiler de pistas, el alquiler de material deportivo, el servicio de taquillas en los vestuarios, los torneos sociales, y bar y restaurante, deben llevar IVA.

Lo anterior implica que al precio del servicio se le ha de añadir el tipo de gravamen que indique la Ley del IVA. En nuestro caso, el tipo de gravamen que debemos aplicar es el general del 21%, excluyendo el tipo reducido del 10% y el tipo super reducido del 4%, pues así se establece en los artículos 90 y siguientes de la Ley del IVA.

En suma, al precio que el club ofrezca el servicio se le debe añadir un 21% adicional, correspondiente al IVA. De esta forma, a modo de ejemplo se propone el siguiente esquema:

Alquiler pista de tenis de tierra batida con luz

Desglose:

- Coste del servicio: 15€
- IVA del 21% sobre coste del servicio: 3,15€

Total a pagar por el socio jugador: 18,15 €

³ Impuesto sobre el Valor Añadido, regulado en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

⁴ Para más información, se recomienda acudir a las Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos V4119-15 de 21 de diciembre de 2015 y V0003-16 de 5 de enero de 2016.

⁵ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El club percibe 18,15€ por cada pista de tierra batida con luz que utilicen sus socios, obteniendo para sí 15€ y debiendo declarar e ingresar el IVA correspondiente, que implica un 21% del precio del servicio ofrecido, esto es, 3,15€.

¿Qué ocurriría si en lugar de un club privado prestase estos servicios una Federación de Tenis?

Si en lugar de prestar los servicios el “Clay Court Arena Tennis Club, S.L.” lo hiciera una Federación de Tenis, éstos se encontrarían exentos de IVA.

Así, el artículo 20 Uno, apartado 13º de la Ley del IVA establece que estarán exentos “los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

(...)

b) Federaciones deportivas.

(...)”.

Por lo tanto, la prestación de estos mismos servicios por parte de una Federación deportiva en lugar de un club privado se encuentra sujeta pero exenta del Impuesto, lo que se traduce en que una Federación no tiene que “pagar el IVA”.

¿Se podría, de algún modo, conseguir que los servicios se encuentren exentos de IVA, aún cuando los preste un club privado?

La respuesta es afirmativa. Los servicios anteriores que presta el Club pueden estar exentos de IVA, es decir, la necesidad de repercutir el impuesto al tipo general del 21% puede desaparecer.

Así, los servicios pueden ser un 21% “más baratos” si el club es considerado como “Entidad o establecimiento deportivo privado de carácter social”.

Así, el artículo 20 Uno, apartado 13º de la Ley del IVA establece que estarán exentos “los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

(...) e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.”

Por lo tanto, los servicios anteriores prestados por el club, en la medida en que estén relacionados con la práctica deportiva podrían estar exentos de este impuesto si el club consigue la calificación de entidad o establecimiento deportivo de carácter social.

En fin, para que el club se considere como entidad o establecimiento deportivo privado de carácter social, debe cumplir los siguientes requisitos, contenidos en el artículo 20 Tres de la Ley del IVA:

“

1. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
2. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

(...)”

Así, si se cumplen estos requisitos, los servicios, aun prestados por un club privado estarían, también exentos de tributar por IVA⁶. Pueden obtener esta declaración, por ejemplo, los clubes deportivos que aparecen regulados en las distintas Leyes del Deporte vigentes en España, pues participan de la característica de ser entidades privadas sin ánimo de lucro.

CASO 2. DOPING

Soy entrenador de un jugador emergente y tanto él como yo deseamos conocer cuáles son las cautelas que debemos adoptar para no incurrir accidentalmente en infracción de las normas antidopaje.

El doping constituye una de las lacras del deporte que mayor protagonismo normativo tienen en la actualidad. La preocupación que despierta no se limita al deporte profesional, sino que desciende también a su práctica amateur. Y es su represión uno de los aspectos en los que mayores niveles de coordinación se vienen alcanzando entre los agentes reguladores del deporte en el contexto internacional. Sin duda, son del todo conocidos casos tan sonados como el del velocista Ben Johnson, el ciclista estadounidense Lance Armstrong o, más recientemente, la tenista rusa Maria Sharapova, que han acaparado las portadas y noticiarios de todo el mundo. También lo son los rumores de consumo y/o empleo de prácticas dopantes de que han sido objetos destacadísimos deportistas a lo largo de sus carreras sin que nada concreto al respecto haya podido demostrarse.

La lucha contra el dopaje puede ser contemplada desde una doble cara: por un lado, el consumo de ciertas sustancias o el empleo de ciertos métodos puede ir ordenado en último término a la artificiosa obtención de mejores resultados deportivos, vulnerando así el juego limpio y la ética que debe presidir la competición en el deporte, en el que ha de premiarse el talento y el esfuerzo en condiciones de igualdad; por otro, el consumo de ciertas sustancias o la sujeción del deportista a ciertas prácticas tenidas por dopantes pueden poner en riesgo a corto, medio o largo plazo su salud, revirtiéndose así los fines y objetivos de la práctica del deporte en orden a conservar y mejorar las condiciones de vida del conjunto de la población.

Sin embargo, detrás de la detección y difusión mediática de ciertos casos de doping no siempre ha de reconocerse un deliberado propósito de hacer trampas. Circunscribiéndonos al ámbito del tenis, se aprecia lamentablemente en los estadios más bajos de la competición un notable desconocimiento en todo lo que concierne a la normativa reguladora de la lucha contra el dopaje, lo que trae consigo que, muchas veces por simple desconocimiento, jóvenes y prometedores jugadores queden especialmente expuestos a sufrir sanciones en los inicios de sus carreras, con el consiguiente riesgo de que puedan quedar estigmatizados o definitivamente truncada su proyección. De ahí que sea nuestro propósito hacer un repaso superficial de la normativa reguladora del doping.

Como punto de partida, obligado para cualquier tenista emergente es tener en cuenta las informaciones que puede encontrar en la Sección Antidoping del sitio internet de la ITF: <http://www.itftennis.com/antidoping/home.aspx>, donde están accesibles en sendos documentos pdf en inglés la 'lista de sustancias y métodos prohibidos (dentro y fuera de la competición) de 2017' y un 'resumen de las principales modificaciones y notas explicativas' para la anualidad de 2017. También, desde la página web de la Agencia Mundial Anti-Dopaje es posible, sin embargo, obtener una versión en castellano de ambos documentos: https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/2016-10-28_wada_prohibited_list_2017_sp_final.pdf y

⁶ No entramos en detalle en este apartado en la medida en que no es la situación común, así como por las complejidades administrativas a la hora de solicitar esta calificación que no proceden ser desarrolladas en este artículo.

https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/2016-10-8_wada_summary_of_modifications_sp_final.pdf.

La Agencia Mundial Anti-Dopaje (AMA en francés, WADA en inglés), fundada en 1999, es una organización independiente con sede en Lausana (Suiza) resultado de la cooperación en la lucha contra el dopaje entre el asociacionismo deportivo a escala internacional y los gobiernos de los Estados soberanos. A ella compete la elaboración del Programa Mundial Antidopaje, que es un conjunto de normas y políticas antidopaje, que se concretan en el Código Mundial Anti-Doping (última edición de 2015, versión castellana no oficial accesible en <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/normativa/normativa-internacional/CodigoMundialAntidopaje2015.PDF>), documento que armoniza las medidas y protocolos que han de seguirse en la lucha contra el dopaje así como las disposiciones reguladoras vinculantes tanto para las asociaciones deportivas como para las autoridades públicas, especialmente en lo que concierne al desenvolvimiento de los controles y designación de laboratorios autorizados; la fijación de exenciones de uso terapéutico; la designación anual de la lista de sustancias y métodos prohibidos; y la protección de la intimidad de las personas sometidas a control. Entre sus firmantes y por lo que atañe al tenis se encuentran la Federación Internacional de Tenis, el Comité Olímpico Español, el Comité Paraolímpico Español y, como organización dependiente del gobierno español, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD).

Su reconocimiento viene avalado por la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte firmada en París el 19 de octubre de 2005 y ratificada por España en 2006, que recoge el compromiso de los estados miembros de, como forma adoptar medidas de lucha contra el dopaje debidamente armonizadas en el contexto internacional, hacer suyo el Código Mundial Antidopaje de la AMA. Se pretende de este modo garantizar una aplicación ecuánime de las políticas anti-dopaje en cualquier lugar del mundo, esto es, que todas las organizaciones de lucha contra el dopaje contemplen la misma lista de infracciones, establezcan los mismos criterios en orden a la carga de la prueba de la comisión de infracciones y fijen las mismas consecuencias sancionadoras para idénticos ilícitos, todo ello con el propósito de que, cualquiera que sea el órgano ante el que se sustancie el procedimiento, el reproche contra el dopaje sea idéntico.

En el caso español, la asunción de estos compromisos se concretó inicialmente en la promulgación de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, a la que ha seguido la vigente Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, a la que falta, sin embargo, su acomodación a la vigente versión del Código Mundial Antidopaje en su 3ª edición de 2015.

Asimismo, el art. 362.5 del Código Penal tipifica ciertas conductas relacionadas con el dopaje. En concreto, prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar sustancias o métodos prohibidos sin justificación terapéutica a cualquier deportista, federado o no, sea o no participante en competiciones. El propósito del responsable ha de ser aumentar la capacidad física del deportista o modificar los resultados de las competiciones, siempre que ello, por el contenido de las sustancias, por la reiteración de la ingesta o por cualquier otra circunstancia, suponga poner en peligro la vida o la salud del deportista. La pena puede ser privativa de libertad (de 6 meses a 2 años), multa de 6 a 18 meses (entre 2 y 200 euros al día) e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio (de 2 a 5 años). Las penas serán impuestas en su mitad superior cuando la víctima sea menor de edad o se haya empleado engaño o intimidación o el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional sobre el deportista. Es claro que este tratamiento penal viene a perseguir, no al deportista, sino al entorno del deportista.

Ciertamente, no resulta posible abordar a fondo en unas pocas páginas toda la problemática que destila el Código Mundial Antidopaje. Nos limitaremos en este momento con un propósito meramente pedagógico a identificar cuáles son las conductas y circunstancias que constituyen infracción de las normas antidopaje (arts. 2.1 a 2.10 del Código Mundial Antidopaje):

- 1) “la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista”, sin que sea menester acreditar que en él ha concurrido intencionalidad o negligencia, pues el ilícito encierra una suerte de responsabilidad objetiva con la consecuente inversión de la carga de la prueba. No es, sin embargo, infracción la presencia de ciertas sustancias (o sus metabolitos y marcadores) para las cuales se establezca un límite de cuantificación en la Lista de Sustancias prohibidas, cuando dichos límites no se hayan alcanzado o rebasado; ni tampoco la de aquellas que puedan producirse de manera endógena cuando así pueda justificarse por el deportista; o aquella que se justifica por la concesión al deportista de una AUT (autorización de uso terapéutico) por parte de la organización antidopaje que sea competente para su otorgamiento;
- 2) “uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido”, circunstancia que puede acreditarse por cualquier medio fiable, tales como la confesión del deportista, la declaración de testigos, pruebas documentales o conclusiones extraídas del análisis de ciertos parámetros biológicos. Tampoco es necesario en este caso probar la intención o negligencia del deportista, sino que la infracción se entiende cometida por el hecho objetivo de haber usado o tratado de usar una sustancia o método prohibido, cualquiera que haya sido la motivación del infractor. Quedan exceptuados los casos en que se trate de sustancias, cuyo uso esté permitido fuera del contexto de la competición, si bien, advertida su presencia (o de sus metabolitos o marcadores) en un control practicado durante el desenvolvimiento de la competición, será constitutiva de infracción;
- 3) “evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras” sin justificación válida después de haberle sido debidamente comunicado el deber de pasar por un control;
- 4) “incumplimiento de la localización/paradero del deportista”, de modo que “cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero (...) dentro de un período de doce meses, es tenido por una infracción de dopaje, si bien es algo que afecta a deportistas integrados dentro del Grupo Registrado de Control, que se corresponde con los incluidos en el Plan Individualizado de Controles a los que se refiere el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje. Con todo, no podemos dejar de hacernos eco de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) nº 1995/2016, de 28 de julio, que, sin cuestionar el deber que tiene el deportista de estar localizado, sí declara que las restricciones al derecho a la libertad personal y a la intimidad deben estar previstas en normas de rango suficiente y han de interpretarse restrictivamente, de modo que el deber de localización permanente (todos los días y horas del año) no puede ser impuesto por entrañar una “medida desproporcionada y contraria al derecho a la intimidad, equiparable (...) a medidas de carácter penal de localización permanente, sin que exista la comisión de un delito”;
- 5) “manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje”, incluyendo “obstaculizar a un oficial de control del dopaje, la entrega de información fraudulenta (...) o la intimidación o intento de intimidación de un potencial

- testigo”. Se enuncian, a modo de ejemplo, la modificación de muestras añadiendo sustancias externas;
- 6) “posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido”, tanto en competición como fuera de ella, con la salvedad de que se justifique en la concesión de una ‘autorización de uso terapéutico’ o en otra causa razonable, es también determinante de infracción de las normas antidopaje, sin que puedan tener tal carácter la adquisición o tenencia de tales sustancias con el fin de proporcionárselas a amigos o familiares sin una especial prescripción médica. El Código considera, sin embargo, aceptable que un médico de un equipo “lleve sustancias prohibidas para hacer frente a situaciones graves y de emergencia”;
 - 7) “tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido”;
 - 8) “administración o intento de administración a un deportista de una sustancia prohibida o método prohibido”, tanto en competición como fuera de ella;
 - 9) asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con la infracción de las normas antidopaje. Constituye una de las novedades incorporadas en la edición del Código Mundial Antidopaje de 2015.
 - 10) asociación de un deportista a otra persona en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte cuando esté cumpliendo un período de suspensión por infracción de las normas antidopaje o haya sido condenado en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje; o cuando dicha persona esté oficiando de encubridor o intermediario de alguien suspendido o condenado. En tal caso, la infracción sólo se entenderá cometida cuando el deportista haya sido notificado por alguna organización antidopaje de la descalificación de que ha sido objeto la persona con la que pretende asociarse o esté ya asociado y de las consecuencias que ello puede comportar. La carga de probar que la relación no es profesional o nada tiene que ver con el deporte pesará sobre el deportista. Algunos ejemplos de esta asociación son “la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la persona de apoyo al deportista para que actúe como agente o representante”, sin que sea necesario que haya compensación económica. Quedan excluidas por inevitables las relaciones paterno-filiales, conyugales o asimiladas.

CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, a la formación técnica, táctica, física y psicológica que queramos dispensar a nuestro jugador con vistas a mejorar su rendimiento, hemos de concienciarle de los extremados cuidados que ha de adoptar en su vida cotidiana: beber de una botella de agua de origen desconocido o someterse a un tratamiento farmacológico sin advertir al médico de la condición de deportista o sin recabar de él informes que podamos aportar con vistas a evitar ser sancionados por vulneración de la normativa antidopaje, puede ciertamente tener consecuencias fatales para su proyección deportiva.